----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., N. B. c/ E. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 273 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 159.----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I.- A fs. 106/119 y vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por N. B. A. en contra de L. C. ART S.A. — ahora, E. ART S.A.— condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los considerandos, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-II.- La demandada apeló esa decisión a fs. 135/vta., exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 138/140vta., los que fueron contestados por la actora a fs. 142/145 y que a continuación trataré. ----------

Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------El Juez de Primera Instancia después de afirmar que debe seguir la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Espósito” y la sentada por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “E., B. A. c/ L. C. ART”, expresa que efectuará un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 de la LRT y seguidamente anuncia que seguirá el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “A., D. A. c/ F. P. Seguros S.A. s/ accidente de trabajo (Sistémico) (Expediente 39/2013)”, expresando a renglón seguido, que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. En párrafos siguientes, reseñando dichos que aclara son de la nombrada magistrada, sostiene que la cuestión viene siendo receptada por doctrina y jurisprudencia y hace referencia al Dto. Nº 54/2017 PEN, que como afirma modificó el modo de cálculo del IBM para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia. ----------Agrega también que el fallo que sigue, reproduce importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de las prestaciones

dinerarias. Después de citar un fallo de Santa Fe, argumenta que estamos frente a una deuda de valor, volviendo a hacer referencia a doctrina y a las conclusiones de un congreso sobre la materia. ----------En relación a la cuestión, finalmente concluye diciendo “De todo lo expuesto, se desprende que en las condiciones de aplicación actual de la Ley 24557, que quedan definidas por lo dispuesto por los Tribunales que revisan las sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia” (ver, fs. 117vta. primer párrafo).-----De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, fundamentó la inconstitucionalidad que la accionada cuestiona en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas, lo que afirma vulnera la normativa constitucional referida en párrafos precedentes y además por considerar a la indemnización de accidente de trabajo una deuda de valor que debe ser cuantificada al momento de dictar sentencia. ----------

--Al expresar agravios la recurrente, si bien reseña los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Ello es así, ya que sin analizar de modo crítico los argumentos dados en la sentencia de grado, se limita a afirmar que corresponde sostener la constitucionalidad de la norma referida, señalando que una vez producido el siniestro la ART debe realizar una reserva de fondos, que ésta la hace conforme a las variables del momento del accidente y que si al momento de abonar las prestaciones dinerarias las variables cambian (en el caso el IBM) no hay forma de prever reserva alguna. Al respecto agrega que las reservas en cuestión se constituyen con las primas abonadas por los afiliados y que de imponerse abonar una cobertura no pactada, el sistema caería. Sostiene también que su mandante se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador por el monto de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, las que afirma se deben calcular conforme lo dispuesto por los arts. 12 y 14 de dicho cuerpo

normativo.----------

--De lo apuntado se advierte con claridad la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, y ello determina la suerte el recurso articulado, el que, propongo, debe ser declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT (arts. 60 de la Ley XIV Nº1 y 268 del

CPCC). ----------

-La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

---

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).- ----------Conforme lo apuntado, las referencias normativas que efectúa el apelante no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas el recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que el Juez de Primera

Instancia declaró inconstitucional.----------

----Asimismo no constituye un crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso.----------Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria de derechos constitucionales, cuando nada se precisa al respecto. ----------

----------Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV

N°1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto. ----------

-<u>Aplicación de intereses</u>.----------

En dicho capítulo del escrito de expresión de agravios, la demandada sostiene que (i) si se mantiene la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, no debería adicionarse intereses ya que se configuraría una doble actualización que lesionaría su derecho de

propiedad; y (ii) que en caso de que correspondiera el pago de algún tipo de interés, este de ninguna manera podría devengarse desde la fecha del accidente, sino desde la fecha del dictado de la sentencia.----------En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, debo precisar que no le asiste razón al señalar que si se aplican intereses sobre una indemnización ya actualizada al día de la fecha de la sentencia hay una doble actualización de valores. Este Tribunal, en criterio que comparto, viene diciendo desde la causa “M., O. R. c/ F.S.A.” (c. 11352 SDL N° 194/94) que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.----------La demandada apelante también invocó la configuración de un enriquecimiento sin causa del actor. En este aspecto, ha dicho este Tribunal que para que quede perfilada esta figura es presupuesto no sólo el enriquecimiento de alguien, sino, a la par, el correlativo empobrecimiento de otro, con el añadido que tal empobrecimiento debe ser probado por quien lo alega, pues la simple invocación de este instituto no basta para aplicarlo si no se acreditó cabalmente la caída en el estado de pobreza; es que esta herramienta es de aplicación excepcional, no constituye un medio simplista que pueda imponerse en todas las relaciones jurídicas, por lo que corresponde delimitar su territorio a fin de evitar que tenga una extensión tan desmesurada que trastorne las instituciones del derecho positivo (confr.: López Mesa, “El enriquecimiento sin causa en el derecho actual”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, to. XIII, págs. 377 pto. “D” y 380 pto. 2; esta Sala, del voto del Dr. Velázquez, SDL 36/2016). ----------Es así que al no configurarse la alegada doble actualización, esta porción de la queja deberá ser rechazada. ----------En segundo lugar me referiré a la fecha de inicio del cómputo de los intereses: en este sentido diré que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la fecha del infortunio laboral denunciado en demanda. ----------

----Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del

evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

--Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por la actora, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/ Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----------

---El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------Por lo hasta aquí expresado, entiendo que no son atendibles los agravios formulados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo propongo al acuerdo. ----------

--III.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo, Andrea V. González y Sebastián E. Papaiani se regulen en

las respectivas sumas equivalentes al 0,83%, 2,75% y 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta sala: --------

---

----II. Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT: Para motivar su pronunciamiento respecto de la señalada inconstitucionalidad, el sentenciante de grado expuso: 1) que la inconstitucionalidad declarada encuentra su fundamento en que la indemnización, si se considera el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, se encontraría muy alejada de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de la sentencia, por el proceso de actualización de las remuneraciones; 2) que las normas cuestionadas resultan inconstitucionales, por ser contrarias a los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional; 3) que varios pronunciamientos de otros tribunales del país —que considera tendencia jurisprudencial— concluyeron que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que no es un argumento válido, contra la solución que se propició, la lógica sinalagmática del contrato de seguro mercantil; y 4) finalmente que, mantener un salario devaluado como módulo para definir la indemnización que percibiría el trabajador, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 CN y del fallo Aquino de la CSJN, por lo que resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------

En mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Como puede observarse, el Juez de grado fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considera el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe sostenerse la constitucionalidad del art. 12 de la LRT, por cuanto dicha norma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos del actor, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad.----------

Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1. El apelante no atacó los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio

por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *“debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)”* (S.D.N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

-Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que *“criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)”* (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

--Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----------

-El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el Juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

----De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por la Ley 24557. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV n° 1 puesto que, justamente, el Juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que debía atacarse.----------

-Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la

alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART debe realizar una reserva de fondos, sus referencias al contrato de seguro, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

--Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia acompañaré la propuesta del Dr. Peral de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----Aplicación de intereses: Tampoco acompañaré a la demandada en su segundo agravio puesto que no se da en autos un supuesto de doble actualización y consecuente enriquecimiento sin causa del actor como postula. La solución aplicada en el grado para llenar el vacío ocasionado con la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y la tasa de interés no tienen la misma finalidad. En el primer caso se tuvieron en cuenta las mejoras salariales a los fines de determinar la indemnización y en el caso de los intereses, su función es la de indemnizar el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------

----------La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823). ----------Por otra parte, no puedo perder de vista al momento de decidir esta cuestión que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos: "...respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (CSJN, 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdez, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar,

“La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT

1992-B, 1823).----------

-En cuanto al supuesto enriquecimiento sin causa del actor, la sola circunstancia de que no ha sido probado en autos es suficiente para rechazar este planteo.----------Por lo expuesto, entiendo que no estamos frente a una doble actualización de valores sino simplemente frente a la condena del pago de intereses desde el momento mismo del acaecimiento del infortunio laboral.----------En cuanto al *dies a quo* de los intereses tampoco asiste razón a la demandada en su planteo. En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, desde la fecha del dictado de la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina"*. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

-Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *"en cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador"* (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente - Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------

---Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017

entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -------Por estos motivos, coincidentes con los brindados por el magistrado que me precedió en el voto, considero que esta porción del agravio debe rechazarse.----------III. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Magistrado prevotante de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. Sebastián E. Papaiani y María Eugenia Maza fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ---------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales mencionados, entiendo que los honorarios regulados en el grado no pueden tacharse de altos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. Sebastián E. Papaiani y María Eugenia Maza.----------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles). ----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------En vista del acuerdo arribado corresponde:----------A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------D) REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo, Andrea V. González y Sebastián E. Papaiani en las respectivas sumas equivalentes al 0,83%,

2,75% y 5,29% del monto del proceso. ----------

-E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Tal mi voto.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------El

pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de junio de dos mil dieciocho.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

----CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo, Andrea V. González y Sebastián E. Papaiani en las respectivas sumas equivalentes al 0,83%, 2,75% y 5,29% del monto del proceso. ----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA